

Resuelve:

- 1.º Desestimar el pedido de sueldo de vacaciones formulado por la ex. suplente Seta Maria Elena Teller, por oponerse a ello las resoluciones generales en vigor.
- 2.º Hacer saber a los C. C. E. E. de la Capital, con el fin de evitar reclamos en lo sucesivo, que el Presupuesto del año actual acuerda la partida destinada al pago de suplentes: "para servicios efectivos de sustitución" lo que excluye la posibilidad de pagar a dichos maestros haberes de vacaciones o por periodo de inscripción, o trabajos de cualquier índole realizados después de la clausura de las clases.

Comuníquese, anótese en el libro de Resoluciones Generales y Archívense.
Fdo. H. Gallardo. P. A. Córdoba.

8827

D. Buenos Aires, octubre 8/1920.

De acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales, el H. Consejo en sesión de la fecha,

Resuelve:

- 1.º Establecer para los maestros

enfermos que se encuentren en las condiciones determinadas por el Glm 63. inciso 11. Anexo E - Presentado de 1920, y a fin de acogerse a sus beneficios los requisitos siguientes:

(a). - El personal docente perteneciente a las escuelas de la Capital Federal y pueblos suburbanos cualesquiera que sea su domicilio permanente o accidental, deberá acompañar en sobre cerrado expedido por la Inspección Médica Escolar - firmado por dos médicos y por el Sr. Inspector Jefe, en que constará expresamente el diagnóstico de la enfermedad y el término de la licencia requerida.

(b). El personal docente de las escuelas de Territorios Nacionales y Provincias deberá admitir igualmente en sobre cerrado un certificado en el que conste expresamente el diagnóstico de la enfermedad y término de la licencia requerida, cuyo certificado será subscrito por dos facultativos (oficiales o particulares - según el caso salvo imposibilidad material, y dentro del siguiente orden excluyente.

Delegados del Departamento Val de Higiene.
 Médicos de la Institución Pública -
 Médicos de Consejos de Higiene Provinciales
 Médicos Particulares -

(c). Los certificados expedidos por médicos particulares deberán ser legalizados en forma por las Juntas o Consejos de Higiene de Provincias o por la primera autoridad judicial del distrito donde hubiere, y acompañados de una constancia expresa del Director o Inspector Seccional de cada una de las localidades donde reside el maestro de los médicos oficiales enumerados más arriba o de contar con un médico solamente. - Los certificados médicos no expedidos por la Inspección Médica Escolar serán siempre usados por esta autoridad, quien llegado el caso solicitará si lo cree necesario las medidas convenientes.

2°. A las solicitudes de licencia que no vengan acompañadas con los certificados médicos expedidos en las condiciones establecidas en la presente resolución no se les dará trámite. -

3.- La presentación de cualquier certificado médico, adulterado o falso - en todo o en parte, con el objeto de beneficiarse indebidamente con lo dispuesto por el Art. 63 - será castigada con la exoneración sin perjuicio de denunciar el hecho al Ministerio Fiscal para los efectos consiguientes de acuerdo con los incisos 4.º y 5.º del artículo 28 de la Ley 4189 (Reformas del Código Penal). -

4.º - Los maestros con más de un cargo, solo gozarán del sueldo íntegro en el que fuere mayor resultado. Las cátedras se considerarán como un solo cargo. Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, comuníquese por circular y Archívese -

Ido. - L. Gallardo. L. B. Córdoba.

11.489 7/920 Buenos Aires, octubre 18 de 1920 -

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales, el Sr. Canay, en sesión de la fecha.

Resuelve:

1.º Suspender los efectos del artículo